



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICACIÓN No. 43.045

TIPO DE PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de rendición provocada de cuentas, seguido por C WILLIAMS & COMPAÑIA LTDA SERVICIO DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS contra CONSORCIO LAGUNA DE LURUACO y TRANSPORTE INGENIERIA TICOM.

ANTECEDENTES

La parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos fácticos contenidos en la demanda, los cuales se resumen a continuación:

1. Que el 23 de octubre de 2017, las sociedades demandantes C WILLIAMS & COMPAÑIA LTDA SERVICIO DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS, en conjunto con la sociedad TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS S.A. “TICOM S.A.”, decidieron conformar el consorcio LAGUNA LURUACO 2017, el cual se encuentra identificado con el NTT. 901.125.368-3, designando como representante del consorcio al señor José María Vecino Villareal.

2. Que la finalidad de dicho consorcio es la de “presentar conjuntamente una propuesta en la convocatoria Nro. 006 del 2017, cuyo objeto es el de contratar la ejecución de las obras de recuperación de la capacidad de almacenamiento hídrico de la laguna de Luruaco del municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, tal como consta en el documento de constitución del enunciado consorcio.
3. Que el consorcio se encuentra compuesto de la siguiente manera:

Integrante	Identificación	Porcentaje de participación.
TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS S.A. “TICOM S.A.”,	NIT. 830.509.276-3	70%
C WILLIAMS & COMPAÑIA LTDA	NIT. 802.012.628-6	28%
SERVICIO DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS	NIT 800.043.769-1	2%

4. Que con la finalidad de cumplir los requisitos impuestos para presentar propuesta a la convocatoria, se tomó póliza de la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, cuyos amparos eran los siguientes: Cumplimiento del contrato, vigencia desde 21 de noviembre de 2017 hasta 21 de septiembre de 2018, por valor asegurado de \$1.074.521.880,00; pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, vigencia desde el 21 de noviembre de 2017 hasta 21 de marzo de 2021, por el valor asegurado de \$537.260.940,00; Estabilidad de la obra, vigencia desde el 21 de noviembre de 2017 hasta 21 de junio de 2018, por el valor asegurado de \$1.074.521880,00 y Responsabilidad Civil Extracontractual, vigencia desde el 21 de noviembre de 2017 hasta 21 de marzo de 2018, por el valor asegurado de \$537.260.940,00. Dicha póliza de seguros fue aprobada el día 29 de noviembre de 2017.
5. Que por ministerio del contrato Nro. 0000454 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, le adjudicó el contrato al CONSORCIO LAGUNA LURUACO 2017, por el valor de \$10.745.218.805,00.
6. Que con el propósito de realizar la ejecución del objeto contractual fue necesaria la celebración de adiciones sobre el plazo de la obra y además, una adición presupuestal por monto de \$5.366.604688.10.

7. Que desde el momento de la conformación del consorcio el día 23 de octubre de 2017, el representante legal del mismo, el señor José María Vecino Villareal, no ha cumplido el deber legal y contractual de mantener informadas a las demandantes del giro de los negocios ejecutados por el Consorcio, ni ha convocado, ni mucho menos celebrado reunión de la junta directiva del consorcio, omisiones éstas que menoscaban en gran medida el derecho de las sociedades de demandantes.
8. El consorcio debió haber hecho repartición de las utilidades producto de su ejercicio en los años 2017 y 2018.
9. Que en cabeza del señor MARÍA VECINO VILLAREAL, como representante legal del CONSORCIO LAGUNA LURUACO 2017, recae la obligación de mantener la custodia, gestión y organización de toda la documentación concerniente a la persona jurídica que representa, por tanto, no existe argumento fáctico, ni legal que justifique la negligencia evidente en la administración a él encomendada y que ha repercutido en graves perjuicios económicos a las demandantes.
10. Que los intentos de acercamiento y solicitudes de reunión han resultado fallidas, por lo cual se convocó a conciliación prejudicial, sin embargo el representante legal manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio.

PRETENSIONES

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, las demandantes presentaron las siguientes pretensiones:

1. Rendir informe detallado de la gestión administrativa, financiera y operacional del CONSORCIO LAGUNA LURUACO 2017, donde se haga exhibición de originales y entrega de copias fieles de:
 - Contrato consorcial Nro. 0000454 de 2017 y documentación anexa al contrato enunciado.
 - Juego completo de estados financieros del CONSORCIO LURUACO 2017, el cual debe estar conformado por: un estado de situación financiera, estado resultado, estado de cambio en patrimonio, estado de flujo efectivo.
2. Hacer partición de las utilidades, producto del ejercicio de los negocios en los años 2017 y 2018.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de octubre de 2020 se dictó sentencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

- “1. Declarar la ausencia de legitimación en la causa pasiva, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, se niega la rendición de cuentas solicitada por la parte demandante.
3. Archívese la actuación.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, a través de apoderado judicial, apeló la decisión del a quo, fundamentando el recurso de la siguiente manera:

1. “Que el Despacho, debió anotar la falta de aptitud de los demandados en la misma providencia que ordenó inadmitir la demanda, y no hacerlo ahora, cuando el debate procesal que nos ocupa era otro. Por esta primera razón, estimo necesario señores Magistrado, que se revoque, en todas sus partes el proveído recurrido; y que en su lugar, se ordene dar aplicación a lo normado en el inciso segundo (2º), del artículo 379 del Código General del Proceso.
2. Que no obstante el yerro jurídico procesal anteriormente señalado, en gracia de discusión, el suscrito procederá a debatir los reparos señalados por el Despacho, sobre la aptitud de los sujetos demandados para ser parte del proceso, de manera tal, que quede plenamente demostrado que las consideraciones del proveído que se recurre, carecen de aplicabilidad al caso, ya sea por ser extemporáneo o bien porque se hicieron interpretaciones erradas e incompletas por parte del Juzgado, tanto de cuerpos normativos y jurisprudenciales como del libelo demandatario.
3. Que el consorcio se encuentra legitimado en la causa por pasiva para acudir al proceso.
4. Que resulta menesteroso denotar que, la naturaleza del conflicto y la del mismo proceso, hicieron necesario que miembros del consorcio encaminaran acciones en contra del otro miembro del consorcio y del consorcio mismo, cuestión ésta ampliamente detallada en los hechos del libelo demandatario y en el breve recuento realizado al inicio de este memorial.
5. Que en la providencia objeto de recurso, se desconoció de plano, el hecho de que todos los miembros del consorcio se encuentran dentro del proceso, unos como demandante y el restante como demandados, lo cual en nada afecta el hecho de

que los miembros de los consorcios son responsablemente solidarios entre ellos, pues, cada uno de ellos contó con las oportunidades procesales y las herramientas idóneas para hacer defensa de sus derechos mediante el empleo de tales herramientas; cuestión muy diferente es que los demandados por mera negligencia y/o desidia procesal no hubieren comparecido al proceso bien sea a contestar la demanda, presentar excepciones, hacer oposición a la rendición de cuentas solicitada u objeción a la estimación realizada en la demanda.

6. Que el despacho en la providencia recurrida consideró: “El numeral 2° del artículo 379 ritual civil enseña que, “si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”.
7. Que la objetividad de la disposición en cita podría dar lugar a que, sin consideración alguna, se profiera el auto con fuerza ejecutiva que condene al demandado a pagar la suma estimada en la demanda; sin embargo, es el juez a quien el legislador le ha deferido la potestad de establecer si quien promueve la demanda está facultado para exigir las cuentas o si el demandado tiene la obligación de rendirlas.” (subrayas y negrillas fuera de texto).
8. Que el mismo despacho en sus consideraciones reconoce que previamente surtida la presentación de la demanda, admitida esta, realizada la notificación a los demandados, vencido el término para contestar y luego de que ninguno de los demandados hubiere, por mera negligencia y/o desidia procesal, comparecido al proceso, bien sea a contestar la demanda, presentar excepciones, hacer oposición a la rendición de cuentas solicitada u objeción a la estimación realizada en la demanda, el numeral segundo del artículo 379 del C.G.P. ordena prescindir de la audiencia y dictar auto de acuerdo con la estimación efectuada, el cual presta mérito ejecutivo.
9. Que no obstante, empieza a hacer estudios de supuestos procesales, primeramente extemporáneos, además de equívocos, contrariando así el principio de derecho ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus, cuando el legislador no hace distinciones no es dable hacerlas al intérprete.
10. Que el Legislador, NO impone deber alguno al administrador de justicia en el artículo 379 del C. G. P., de verificar si entre las partes hay o no deber de rendir cuentas; son las partes del proceso, las que haciendo uso de las herramientas jurídico-procesales, las que deben cada una hacer en defensa de sus derechos mediante la oposición a los argumentos expuestos por la parte contraria; Es más, el esfuerzo argumentativo hecho por el despacho, antes que ser garantista y

propio de un administrador de justicia de la Honorable Rama Judicial de un Estado Social de Derecho, soslaya la imparcialidad que debe conservar en todo momento el juez.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio ¿se encontraban dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas?

CONSIDERACIONES

Presupuesto Procesal.

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación incoado por la parte demandante. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, la Sala considera necesario realizar algunas precisiones en torno al proceso de rendición provocados y acerca de la legitimación en la causa por pasiva, con el fin de determinar si efectivamente las demandadas no se encuentran llamadas a resistir las pretensiones de la demanda instaurada.

1. Del Proceso de Rendición de Cuentas

El proceso de rendición de cuentas se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, con la finalidad de que las personas —naturales o jurídicas— que se encuentren en la obligación de rendir cuentas, lo hagan, bien sea de manera espontánea o provocada.

“Como resultado de las actividades que conllevan manejo y administración respecto de bienes o de ciertas actividades sociales o mercantiles incluso emanadas de cargos propios de los auxiliares de la justicia, en múltiples ocasiones es obligatorio rendir cuentas de la correspondientes gestión, cuando directamente no se logra lo anterior o no está prevista la posibilidad de hacerlo dentro de otro proceso, debe acudir al proceso de rendición de cuentas que consagra el Código en dos formas: la rendición provocada y de la rendición espontánea de cuentas.

(...)

Numerosos son los casos en los cuales, por disposición legal o contractual, deben rendirse cuentas y, correlativamente, pueden exigirse las mismas. Así sucede con los guardadores (tutores o curadores), el albacea, el mandatario, el secuestre, el curador de la herencia yacente, el síndico, el administrador de bienes de una comunidad, los

administradores de personas jurídicas, los mandatarios y los fiduciarios, entre muchos otros ejemplos”¹

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “*saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma aducida como saldo*”², por lo tanto la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419³.

Como en el sub examine lo que se ventila es el proceso de rendición provocada de cuentas, se procederá a continuación a referirse al mismo.

1.1 Del proceso de rendición provocada de cuentas.

Este proceso se caracteriza por el hecho de que quién actúa como demandante es el sujeto procesal que pretende le sean rendidas las cuentas. El trámite de éste se encuentra regido por lo dispuesto en el artículo 379 del C.G.P., el cual plantea diversas hipótesis, determinadas por la conducta procesal del demandado, bien porque aquel se oponga de forma total, de forma parcial, o bien porque no exista oposición alguna.

Sobre el objeto del proceso de rendición provocada de cuentas la Corte Constitucional ha puntualizado:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo (...)”

De conformidad con todo lo anterior, se puede determinar que:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Pág. 159.

² Casación Civil, Sentencia 23 de Abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141

³ C.S.J., Casación Civil auto de 30 de Septiembre de 2005, Exp. 11001-02-03-000-2004-00729-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

- I) El proceso de rendición provocada de cuentas, se encuentra instituido para compeler a rendir cuentas a aquella persona que está obligada a hacerlo.
- II) Para que haya lugar a la rendición de cuentas, previa e inexorablemente debe existir una gestión encomendada, verbigracia, la administración de un bien.
- III) Por una parte, debe existir un gestor o administrador y por la otra, quien encarga la referida gestión.
- IV) Al momento de incoar la demanda, el accionante debe hacer una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicitar que se rinda cuentas de la gestión encomendada.

Ahora bien, para materializar la finalidad de los procesos de esta naturaleza, el cual se concreta en el hecho de llamar a rendir cuentas a la persona que está obligada a hacerlo, necesariamente se debe absolver el siguiente interrogante: ¿Quiénes en encuentran obligados a rendir cuentas? Ante este cuestionamiento, la Sala debe precisar que estarán obligados a rendir cuentas comprobadas de su gestión todo administrador y, en general, cualquier persona natural o jurídica que administre bienes o adelante gestiones traducibles en dinero, en nombre o representación de otra. Si no lo hiciere o estas fueren deficientes, o de cualquier modo el destinatario de éstas quedare insatisfecho, podrá provocar judicialmente la debida rendición de cuentas.

Concepto armónico con el art 45 de la ley 222 de 1995 que consagra: **“Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.”**

La aprobación de las cuentas no exonerara de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales”.

Lo anterior, así como permite determinar quién está obligado a rendir cuentas, de igual forma conduce a establecer quien está facultado para requerir, solicitar o provocar la referida rendición, y dicho sea de paso, para demandar en tal sentido. En este sentido, *prima facie*, se puede señalar que estará facultado para provocar la rendición de cuentas, la persona que haya encomendado la gestión o administración.

Con el propósito de obtener mayor claridad acerca de este tópico, se procederá seguidamente, al estudio la figura de legitimación en la causa por activa a nivel general y de forma particular en el proceso objeto de la Litis.

2. La Legitimación en causa

La legitimación en la causa constituye el interés directo, legítimo y actual de una determinada relación jurídica o estado jurídico, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Así la cosas, la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercer la acción o resistir a la misma, por lo que concierne al derecho sustancial y no al procesal, como lo ha establecido la jurisprudencia. La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico”, exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).”, y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001- 3103-033-2001-06291-01).

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Según concepto de Chiovenda, el cual fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, la “*legitimatío ad causam*” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la Ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). En conclusión, se debe verificar la legitimación en la causa dado que ello constituye una exigencia de la sentencia.

La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Es preciso advertir que según reiterada jurisprudencia de la Corte, se ha precisado que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe

hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función. En el mismo supuesto aplica para la legitimación en la causa por pasiva, de modo que se debe establecer si la demandada se encuentra obligada a rendir cuentas.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, como presupuesto procesal, en principio, resulta necesario establecer la legitimación en la causa de las demandadas, es decir la capacidad de estas, no solo para acudir al proceso, sino además para resistir a las pretensiones de la acción de rendición provocada de cuentas, en virtud de la relación jurídica existente. Así las cosas, se habrá de establecer la legitimación en la causa por pasiva tanto del CONSORCIO LAGUNA LURUACO 2017, determinando su capacidad para acudir al proceso, como de la sociedad TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS S.A. “TICOM S.A.”, estableciendo si efectivamente esta se encuentra obligada a rendir cuentas.

1. Acerca la capacidad de los consorcios para acudir a los procesos judiciales.

Por regla general, los Consorcios y Uniones Temporales no se encuentran revestidas de la capacidad para acudir a los procesos. Tanto los unos como los otros no se encuentran facultadas para actuar de forma autónoma e independiente como sujeto procesal. Esta capacidad se encuentra reservada para los sujetos de derecho que enlista el artículo 53 del C.G.P. Así, la norma referida expresamente consagra que podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”

Como puede advertirse, por regla general los Consorcios no ostentan la capacidad jurídica para acudir a los procesos judiciales de forma independiente. Solo excepcionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativo ha establecido que estos se encuentran habilitados para actuar al interior de los procesos judiciales de esta naturaleza que tenga como origen las controversias suscitadas con ocasión de la actividad contractual del Estado, intervención que se hará a través de su representante.

Cabe precisar que dada su naturaleza jurídica atípica, si bien es cierto, los Consorcios se encuentran revestidos de cierta capacidad para disponer de actos jurídicos, esta se encuentra limitada a la celebración de contratos estatales y a las relacionadas con las obligaciones adquiridas en virtud de aquellos, así como a la capacidad para comparecer a procesos judiciales por controversias que se susciten en virtud de la suscripción y ejecución de los referidos contratos. Lo anterior, habida cuenta de que los consorcios

no se encuentran revestidos de personería jurídica distinta a la de sus integrantes individualmente considerados.

En relación a la naturaleza de los Consorcios resulta necesario traer a colación de disposición contenida en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, la cual expresamente consagra que se entiende por tal “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en torno a la incapacidad de los consorcios para acudir a los procesos judiciales de forma independientes, precisando que “(...) los consorcios y uniones temporales no son personas, sino que se trata de entes que las agrupan con los fines de adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, y que, por tanto, son los integrantes de estos los que están llamados a responder solidariamente de todas las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2002-27101, 2006). De esta forma, la Corte considera que es en los miembros del consorcio en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 80 de 1993. Es por lo anterior, y debido a que el consorcio o unión temporal según dicha corporación no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, que todos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan seleccionados en la licitación o concurso, con el fin de reafirmar su solidaridad y compromiso con los otros; esto con independencia de que se deba nombrar a la persona que para todos los efectos representará al ente, pues para la Corte, aquella solo asume la dirección o coordinación del proyecto, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado¹⁴, pero no se encuentra facultada para la representación judicial del consorcio, el cual carece de personería y por tanto no es susceptible de ser representado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2002-27101, 2006)¹⁵

En el mismo sentido, esta corporación precisó que:

“los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2002-27101, 2006). En esta misma providencia, considera que la ausencia de personalidad del consorcio o de la unión temporal no se superaría con la designación de un representante legal para dicha labor, pues ello solo lo habilita o autoriza para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran y no del consorcio como tal.

De esta forma, en el ámbito regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la comparecencia en juicio deben hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.

Descendiendo al caso bajo estudio se advierte que la facultad concedida a los consorcios para que actúen en los procesos judiciales, tan solo se limita al ámbito de lo contencioso administrativo por controversias que suscitadas bien sea del procedimiento administrativo de selección de contratistas o bien de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés. Así las cosas, atendiendo a que nos encontramos ante una relación jurídica de derecho privado, resulta imposible otorgarle la facultad al CONSORCIO LAGUNA LURUACO 2017 para que actué como parte al interior del presente trámite, más aun cuando las demandantes integran el mismo.

En este orden de ideas, se insiste que el consorcio referido no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, razón por la cual los reparos presentados frente a este tópico no se encuentran llamados a prosperar.

2. Acerca de la falta de legitimación en la causa de TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS S.A. “TICOM S.A.

En principio, se debe reiterar que se encuentran obligados a rendir cuentas todas aquellas personas –naturales y jurídicas- que administre bienes o adelante gestiones traducibles en dinero, en nombre o representación de otra. Si no lo hiciere o estas fueren deficientes, o de cualquier modo el destinatario de éstas quedare insatisfecho, podrá provocar judicialmente la debida rendición de cuentas.

En el caso bajo estudio, las sociedades demandantes manifiestan que la sociedad mayoritaria TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS S.A. “TICOM S.A. se encuentra obligada a rendir cuentas, aunque no señala el sustento argumentativo que apoya esta tesis. De hecho, al interior de los fundamentos fácticos de la acción señala que es el señor José María Vecino Villareal, representante legal de la sociedad demandada y del Consorcio, quien “no ha cumplido el deber legal y contractual de mantener informadas a las demandantes del giro de los negocios ejecutados por el Consorcio”.

Dicho lo anterior, la Sala habrá de examinar el acuerdo consorcial, a fin de establecer si a partir de este se desprende la obligación de rendición de cuentas en cabeza de la sociedad demandada. De conformidad con el documento referido se puede establecer que entre las sociedades demandantes y la demandada, se decidió constituir el Consorcio para participar en la licitación Nro. 006 de 2017, cuyo objeto se circunscribía a contratar

la ejecución de obras de recuperación de capacidad de almacenamiento hídrico de la laguna de Luruaco. Como objeto del consorcio se estableció: “presentar conjuntamente una propuesta en la convocatoria Nro. 006 del 2017, cuyo objeto es el de contratar la ejecución de las obras RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO HÍDRICO DE LA LAGUNA DE LURUACO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y en caso de que sea adjudicado el contrato, celebrar y ejecutar las obras (...)

Así mismo, se dispuso la participación de cada una de las sociedades en el consorcio, en los siguientes términos:

Integrante	Identificación	Porcentaje de participación.
TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS S.A. “TICOM S.A.”,	NIT. 830.509.276-3	70%
C WILLIAMS & COMPAÑIA LTDA	NIT. 802.012.628-6	28%
SERVICIO DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS	NIT 800.043.769-1	2%

Así mismo, se dispuso que la representación legal la ejercería el señor JOSÉ MARÍA VECINO VILLAREAL. Sin embargo, a la sociedad demandada no se le otorgaron deberes u obligaciones de representación o administración en dicho acuerdo.

Dicho esto, es posible concluir que la demandante no goza de la capacidad para exigir del demandado, la correspondiente rendición de cuentas, como quiera que entre estos no existe una relación jurídica sustancial, que permita arribar a tal determinación. Valga reiterar que para que la pretensión de rendición de cuentas tenga vocación de prosperidad, debe existir una relación jurídica en la que uno de los extremos funja de administrador de bienes o adelante encargos traducibles en dinero, ya sea en nombre propio o en representación de la otra, lo cual no se configura en el sub-examine. El simple hecho de que la sociedad demandada sea la consorciada mayoritaria o que el representante de esta haya sido revestido con la representación legal del consorcio no constituye un argumento válido a partir del cual se pueda desprender la obligación de reparación.

De las premisas anteriores, se colige que no existe una relación jurídica suficiente entre las partes, que por su naturaleza (disposición contractual y legal) indique la obligación

para la sociedad demandada de rendirles cuentas a las demandantes. Así las cosas, los reparos frente a este tópico no se encuentran llamados a prosperar.

DECISIÓN.

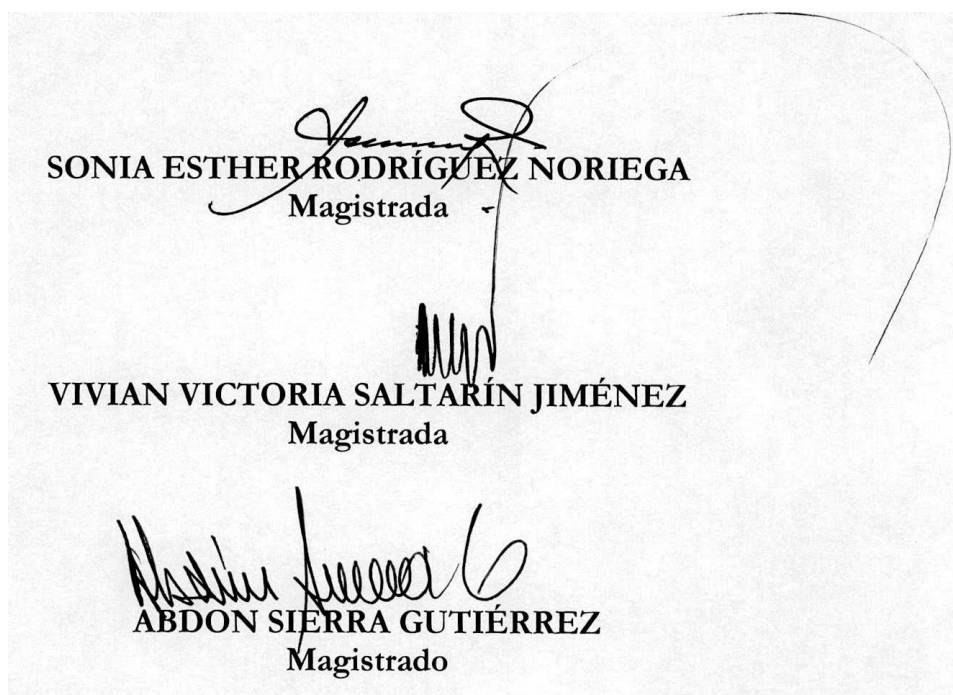
De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala advierte que efectivamente se encontraban estructurados los presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas, encontrándose así ajustada a derecho la decisión de primera instancia, razón por la cual se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de rendición provocada de cuentas, seguido por C WILLIAMS & COMPAÑIA LTDA SERVICIO DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS contra CONSORCIO LAGUNA DE LURUACO y TRANSPORTE INGENIERIA Ticom., de conformidad con las razones expuestas.
2. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado